



## “CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD”

### ***Informe de la República de El Salvador en atención a solicitud de información de la Comisión de Derecho Internacional***

---

La República de El Salvador remite el presente informe, en atención al capítulo IV del Informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondiente a su sexagésimo noveno período de sesiones (referencia A/72/10), en el que se solicitó remitir información que sería de interés para la Comisión sobre el tema “Crímenes de Lesa Humanidad”, en particular, sobre el proyecto de conclusiones aprobadas en primera lectura durante el referido período de sesiones.

Sin duda, la presentación del tercer informe por parte del relator especial Sr. Sean Murphy representa un aporte significativo en los tópicos relativos al establecimiento de la competencia nacional de los Estados, la extradición, el *non-refoulement*, la asistencia legal mutua, víctimas y testigos, entre otros temas importantes en la materia que se ven reflejados en los proyectos de conclusión en cuestión.

Así, teniendo en cuenta tales aportes, el presente informe de trabajo tiene por objeto aportar comentarios adicionales, en el orden siguiente:

Sobre el **proyecto de artículo 3, párrafo tercero**, relativo a la *definición de crímenes de lesa humanidad*, teniendo en cuenta las propuestas de lenguaje se considera que podría ser oportuno adicionar a la redacción del artículo o incorporar en sus comentarios, el significado contemporáneo que se atribuye al término de “género”, ello a fin de procurar la armonización de este proyecto de artículo con otros instrumentos normativos del derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, el Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término « sexo » se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término « **género** » se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. De esta forma, se dota de contenido a una expresión que ha cambiado su acepción en el progresivo desarrollo del derecho

internacional contemporáneo y se garantiza así la protección al catálogo de derechos humanos que deben ser respetados y garantizados frente a todo individuo.

En cuanto al **proyecto de artículo 6**, relativo a la *criminalización en el derecho nacional*, se observa con satisfacción la necesidad de regular la obligación de parte de los Estados, de tipificar este tipo de delitos en el ámbito interno; dado que, la forma cómo se construye la regulación nacional constituye una manera de asegurar la efectiva aplicación de las orientaciones que se pretenden desarrollar para el proyecto de artículos en materia de crímenes de lesa humanidad.

Particularmente, la formulación que contempla el párrafo dos del referido proyecto de artículo, establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal casos como: la comisión de un crimen de lesa humanidad, la tentativa de comisión de uno de esos crímenes y el hecho de ordenar, instigar, inducir, ayudar, ser cómplice o de colaborar o contribuir de algún otro modo a la comisión o tentativa de uno de esos crímenes. Entre tales formas de participación, se advierte con preocupación que no se incorpora la figura de “autoría mediata” dentro de las formas de ejecución y participación de este tipo de crímenes.

Al respecto, la doctrina ha reconocido de forma general que la autoría mediata constituye su punto de partida en la existencia de un individuo, sobre el cual, recae el dominio del hecho y utiliza a otro como instrumento quien ejecuta la conducta típica. En el marco de esta concepción generalizada, se ha formado la tesis a partir de la cual se afirma de que en una organización delictiva las personas que ordenan delitos con mando autónomo, pueden, en ese caso, ser responsables como autores mediatos, aún cuando los ejecutores inmediatos sean, asimismo, castigados como autores plenamente responsables.

En este sentido, “*autor mediato*” sólo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida tiene autoridad para dar órdenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo penal. De ahí que puedan encontrarse en los distintos niveles de jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena, cuyas órdenes o mandatos dirigidos a una organización deben encontrarse desvinculados del Derecho.

Así, se considera que esta forma de autoría es relevante para el proyecto de artículos, puesto que permite explicar y sancionar la intervención en el hecho criminal, de aquellos individuos que no ejecutan materialmente el delito pero que lo dirigen por medio de un aparato de poder, a través del cual dicta órdenes y asumen su planificación. Precisamente, son las consideraciones sobre el dominio de la voluntad por medio de aparatos organizados de poder, las que permiten abarcar las conductas delictivas de diversas estructuras que van desde organizaciones y bandas criminales, hasta aparatos Estatales.

Por otra parte, respecto del **proyecto de artículo 7** concerniente al *establecimiento de la competencia nacional*, es preciso hacer referencia al párrafo 2 que establece: “*Todo Estado adoptará también las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos en los casos en que el presunto infractor se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción y no lo extradite o lo entregue de conformidad con lo dispuesto en el presente proyecto de artículos*”.

Al respecto, se observa que la redacción anterior no precisa el alcance concreto del artículo, el cual, según los comentarios al proyecto, es el caso en que el Estado tiene obligación de establecer su competencia, aunque el delito como tal no se haya cometido en su territorio, o el presunto infractor no sea nacional de ese Estado, ni tampoco las víctimas; es decir, la obligación de establecer una competencia sin conexiones territoriales o personales.

Esta regulación, a pesar de que parezca acertada puesto que atiende a la naturaleza del delito y reafirma el principio de jurisdicción universal, por otro lado, encuentra cierta ambigüedad con la redacción *in fine* del párrafo que hace referencia al principio *aut dedere aut iudicare*, el cual, ya se encuentra incorporado expresamente en el proyecto de artículo 11. Por tanto, dada la confusión que se deriva en la redacción del párrafo indicado se recomienda reformularlo a fin de esclarecer el principio al que concretamente se hace alusión, es decir, el principio de jurisdicción universal.

Finalmente, en cuanto **al anexo del proyecto de artículo 14, específicamente en su párrafo 8**, advertimos con preocupación que se contempla aún la posibilidad de denegar la asistencia judicial recíproca cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales. Sobre el particular, se considera necesario profundizar en el proyecto de comentarios una construcción jurídica acerca de lo que debe entenderse *orden público*, puesto que este concepto y otros como el de “intereses fundamentales” son propiamente conceptos jurídicos indeterminados que si bien operan con un núcleo de certeza en cuanto al propósito que sirven, esto no significa que provean de una acepción certera y armonizada entre los distintos Estados de la comunidad internacional.

Así, consideramos que podría ampliarse los comentarios a este proyecto de artículo en el sentido de determinar los supuestos que, razonablemente, pueden contemplar amparo jurídico; y por tanto convertirse en causal de denegación de la asistencia judicial recíproca, todo ello con base en los parámetros jurídicos del ordenamiento o foro del Estado de que se trate.